

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2014-00444-02
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	JORGE HERNAN AGUIRRE GONZALEZ
ACCIONADO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA (PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS) E ISLEN ANTONIO PINEDA ZULUAGA (PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS)

La Sala decide sobre la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Jorge Hernán Aguirre González.

ANTECEDENTES

Demanda

El señor Aguirre González presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la cual pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Asamblea del Departamento de Caldas, eligió como Presidente para el primer periodo de 2015 a Félix Alejandro Chica Correa, y como Primer Vicepresidente a Islen Antonio Pineda Zuluaga, en sesión realizada el día 27 de octubre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la Asamblea del Departamento de Caldas, realizar nuevamente la elección del Presidente y Primer Vicepresidente de la Duma Departamental de conformidad con lo preceptuado por la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno, para el periodo constitucional 2015.

Suspensión provisional

En el mismo escrito de demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se realizó la elección del Presidente y Primer Vicepresidente de la

Asamblea Departamental.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda presentada se ajusta a las exigencias del referido artículo 162 del CPACA, por lo tanto será admitida en única instancia conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 151 ibídem.

Suspensión Provisional

El inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

“(...)En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección(...)”

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013, al analizar la admisión de una demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, sostuvo lo siguiente:

“(...) El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

¹ También CPACA

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."²

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente "ésta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."³

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁴[...]"
Subrayas y negrillas del texto

Se fundamenta la solicitud de suspensión provisional, en el hecho que a juicio del actor, el acto de elección vulnera los artículos 29 y 112 de la Constitución Nacional (sic), el artículo 40 de la Ley 5 de 1992, y el artículo 23 del Reglamento Interno de la Asamblea de Caldas, normas que disponen que en la elección de Presidente de la Duma debe designarse a un miembro del movimiento político mayoritario, y para el cargo de Primer Vicepresidente se

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

debe elegir del movimiento político mayoritario entre los minoritarios. Sostiene que en el acto demandado se observa esta vulneración en forma manifiesta y de bulto, ya que se designó como Presidente al señor Félix Alejandro Chica Correa, perteneciente al Partido Conservador Colombiano, siendo que el partido político mayoritario lo fue el Partido Social de Unidad Nacional; y para el caso de la Primera Vicepresidencia se eligió al señor Islen Antonio Pineda Zuluaga perteneciente al Partido Social de Unidad Nacional, cuando el partido mayoritario entre los minoritarios, es el Partido Liberal Colombiano.

Considera la Sala que no hay lugar a decretar la medida de suspensión provisional por las siguientes razones:

Las normas constitucionales referidas, esto es, el artículo 29 y 112, hacen referencia, la primera, al debido proceso, pero en la demanda y en el capítulo de solicitud de la medida cautelar, el actor no expone cómo y en qué forma al elegir los dignatarios de la Asamblea Departamental se vulneró la disposición que regula el proceso de elección, por lo que la Sala no encuentra vulneración frente al artículo 29; ahora, en cuanto al artículo 112, que regula el principio de garantías y derechos de los movimientos o partidos de oposición, si bien en el aparte final se señala que las minorías tendrán derecho a participar en las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados, de las pruebas allegadas no se puede vislumbrar esta vulneración, pues no se allegó al expediente, qué persona fue elegida como Segundo Vicepresidente a efectos de poder determinar si en esta dignidad se escogió a un diputado de algún movimiento minoritario.

Con respecto al artículo 40 de la Ley 5 de 1992, esta disposición regula la forma de composición de las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la República, por lo mismo no aplicable, en principio, a las Asambleas Departamentales.

Y por último, con respecto al artículo 23 del Reglamento de la Asamblea, que regula la composición de la Mesa Directiva, se establece que las minorías tendrán participación en la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva a través del partido mayoritario entre las minorías, según certificación de la Registraduría del Estado Civil. Sin embargo, se adolece de la certificación de esta entidad, con respecto a los movimientos mayoritarios entre las minorías, por lo que tampoco se evidencia una contradicción con las normas superiores, y por lo mismo, en esta instancia procesal no emerge la infracción a que alude la parte actora, por lo que se debe realizar un estudio de fondo de las normas y las pruebas allegadas y recaudadas dentro del proceso, lo que solo se realizaría en la sentencia.

En consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse la vulneración normativa alegada.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, **ADMITASE EN UNICA INSTANCIA** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** contra la elección del Presidente y Primer Vicepresidente para el año 2015 de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, Diputados **FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA** e **ISLEN ANTONIO PINEDA ZULUAGA**.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación cúmplase las siguientes actuaciones:

I) Notificaciones personales:

- 1) A los señores Félix Alejandro Chica e Islen Antonio Pineda Zuluaga de acuerdo al numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
- 2) A la Asamblea Departamental de Caldas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 3) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

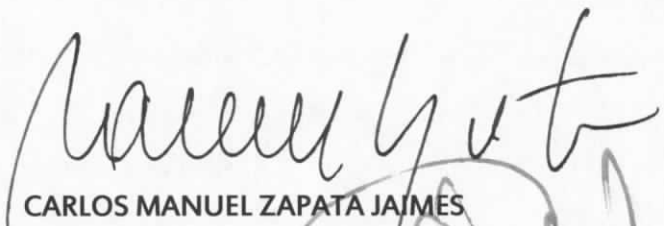
II) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.


III) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.


CUARTO: Negar la solicitud de suspensión provisional

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha según Acta 078.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 210 de fecha 02 DIC 2014.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____


HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario